



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**  
Accionados: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.**  
Radicación: **150013333008 2024 00069 00**

En virtud de la acción de tutela de la referencia, **con acta individual de reparto de fecha 23 de abril de 2024**, se dispone asumir su conocimiento y darle el trámite preferente y sumario correspondiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Extraordinario No. 2591 de 1991, con el propósito de determinar la procedencia del amparo solicitado por la señora **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO** identificada con la C.C. No 33.365.686, contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al haberse ofertado el cargo de docente en provisionalidad que ocupa en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a pesar de la estabilidad laboral reforzada que la ampara, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

### **De la Medida provisional**

La hoy accionante solicita como medida provisional la siguiente:

*...” Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como MEDIDA PROVISIONAL con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021...” (índ. 3 ED)*

## Al respecto el Despacho considera

Las medidas provisionales para proteger un derecho en acciones de tutela están consagradas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

**"ART. 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Frente a la manera como debe interpretarse el artículo anteriormente transcrito el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó:

*"... para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe **evaluar las situaciones de hecho que se hallan dadas al momento de la solicitud de la tutela, con el fin de establecer si se da la necesidad y la urgencia** de suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos pedidos en protección, pues **este sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado.**"<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)"*

De lo anterior, encuentra el Despacho que en tratándose de medidas provisionales en acciones de tutela deben observarse dos requisitos indispensables, a saber; la **necesidad** y la **urgencia**. La **primera** deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la **urgencia**, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por el amparo, los cuales buscan la protección de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "*conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y **su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable***" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 15 de enero de 2009, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto del 16 de diciembre de 1997.

En la misma providencia esa Corporación consideró el alcance que debía darse a los artículos mencionados:

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos **tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable**;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, **de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección**. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la transgresión se torne más gravosa<sup>4</sup>.

Descendiendo a la medida provisional solicitada en el **presente caso**, se tiene que con esta acción se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, los que considera la parte accionante se vulneran por haberse ofertado el cargo de docente en provisionalidad que ocupa en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), a pesar de la estabilidad laboral reforzada que la ampara, dada su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

Por lo que considera el Despacho en razón a los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, al fundamento fáctico que sustenta tal pretensión y al material probatorio hasta este momento allegado al expediente, que no se logra demostrar la necesidad y la urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que

---

<sup>4</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**  
Accionados: **MINEDUCACIÓN, CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y UNIVERSIDAD LIBRE**  
Radicación: **150013333008202400069 00**  
Pág. No. 4

el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no accederse a dichas cautelas, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

A lo anterior se suma que, la hoy accionante no precisa en su solicitud de medida provisional, el perjuicio que eventualmente pudiere llegar a sufrir si no se suspende la continuación del concurso del Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, ya que se limita a señalar que una vez quede en firme la lista de elegibles daría pie a la audiencia de escogencia de plaza, lo que traería su consecuente desvinculación que como docente provisional viene desempeñando, sin el respeto de la protección especial por la estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados, manifestación de la cual el Despacho no puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, tampoco se advierte que de no decretarse pueda hacerse ilusorio el fallo que se llegase a dictar en esta acción, o que los derechos que resulten vulnerados o afectados no puedan ser remediados.

Además, se tiene que, en el hecho No 2 la accionante indica que: *...“su ultimo o lugar de trabajo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) \_ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva...”* y en el hecho No 3 que: *...“ Actualmente me encuentro desvinculado de la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora del Rosario, del Municipio de(I) Sativanorte, Departamento de(I) Boyacá, en el cargo de docente oficial, nivel Básica Primaria, Jornada única, nombrado en provisionalidad definitiva...”*, manifestaciones que son confusas en el sentido que al solicitar la medida provisional asevera que de continuar con el trámite del Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, traería su consecuente desvinculación que como docente provisional viene desempeñando, cuando como lo manifiesta la accionante, no se encuentra vinculada como docente de la Secretaría de Educación de Boyacá, circunstancia esta que refuerza la negativa de la medida provisional y que debe ser esclarecida en el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO** identificada con la C.C. No 33.365.686, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: Por** Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, vía correo electrónico la presente actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO**  
Accionados: **MINEDUCACIÓN, CNSC, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y UNIVERSIDAD LIBRE**  
Radicación: **150013333008202400069 00**  
Pág. No. 5

**UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, haciéndole entrega de copia del libelo introductorio y del auto admisorio del mismo para que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a su notificación, **ofrezcan las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de **medida provisional** de suspensión provisional de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** para que dentro de los dos (2) días siguientes remita informe en el que indique lo siguiente:

- Si la señora **DIANA BRICEIDA SUAREZ ROMERO** identificada con la C.C. No 33.365.686, se encuentra vinculada como docente, precisando el tipo de vinculación.
- Si fue desvinculada de la Entidad, precisa las razones y la fecha, enviando copia del acto administrativo.
- Si el cargo que ocupa o que ocupó fue reportado en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (índ 3 ED).

**SEXTO: OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA** para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar quién es la persona responsable de dar solución al asunto planteado por la accionante, e **indicar el correo electrónico institucional o personal** de dichos funcionarios.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la presente providencia a todos los participantes inscritos en el concurso del asunto, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación.

Así mismo se debe publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar el concurso. De todo lo anterior deberá remitir las correspondientes constancias.

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991, **INFÓRMESE** de lo dispuesto a **la accionante** y al señor Procurador Judicial, para los fines previstos en el artículo 277.7 de la CP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente en **SAMAI**)  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**